

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

Visto el estado procesal del expediente **259/IEE-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Solicito que en copia simple se aclare cuántos partidos políticos con registro estatal se han creado de 2006 a la fecha. Solicito que en copia simple se aclare cuántos de estos partidos con registro estatal siguen vigentes y cuantos ya desaparecieron (por ejemplo Partido Esperanza Ciudadana). Solicito que en copia simple se aclare las razones por las cuales desaparecieron dichos partidos políticos como Esperanza Ciudadana. Solicito en copia que en copia simple se aclare qué paso con los bienes de los partidos que dejaron de existir, es decir vehículos y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Solicito que se aclare qué pasó con las oficinas que alguna vez ocuparon como sede. Solicito que en copia simple se aclare si los partidos que desaparecieron dejaron adeudos por multas impuestas por el órgano electoral y si las mismas se cubrieron o fueron motivo de embargos, además de que se aclare cuáles fueron los bienes fueron embargados.”

II. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta en los siguientes términos:

“Pregunta número 1:... Le informo que de conformidad con el Libro 1 del Registro de Partidos Políticos Estatales, que obra en el archivo de esta Dirección del 2006 a la

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

fecha, tres grupos de ciudadanos han obtenido el registro como partido político estatal, conforme a lo siguiente...

Pregunta número 2:.. Le refiero que actualmente se encuentran vigentes dos registros como partidos políticos estatales, siendo estos El Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político; así mismo le refiero que mediante resolución del Consejo General de este instituto Identificada con el número R-PR-001/08, de fecha veintisiete de marzo de 2008

Se declaró a la pérdida de registro como partido político estatal del Partido Esperanza Ciudadana.

Pregunta número 3:... De conformidad con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la que se declaró la pérdida del registro como partido político estatal de Partido Esperanza Ciudadana, identificada con el número R-RP-001/08, de fecha 27 de marzo del 2008, dicho ente público perdió su registro por no haber obtenido porcentaje mínimo en el Proceso electoral Estatal Ordinario 2007.

Pregunta número 4: ...le informo que de conformidad con la "Resolución del Consejo General, en relación con el Dictamen número DIC/CRAF/PREG-001/08 emitido por a Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de Financiamiento de los Partido Políticos, respecto al inventario final del activo fijo y al saldo positivo en cuentas bancarias y fondo revolvete presentado por el Partido Esperanza Ciudadana, como consecuencia de la pérdida se du registro, identificada con el número R/PR-PEC-001/08, de fecha 13 el mayo de 2008; en el considerando 4 el Consejo General determino que los bienes muebles e inmuebles entregados por el mencionado partido político deberían ser resguardados por la Dirección Administrativa de este Organismo sin que los mismos formaran parte del inventario de bienes de este Instituto, hasta en tanto se acordara la forma en la cual pasarían a formar parte del patrimonio del Estado de Puebla.

Pregunta 5: ... le informo que de conformidad con la "Resolución del Consejo General, en relación con el Dictamen número DIC/CRAF/PREG-001/08 emitido por a Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de Financiamiento de los Partido Políticos, respecto al inventario final del activo fijo y al saldo positivo en cuentas bancarias y fondo revolvete presentado por el Partido Esperanza Ciudadana, como consecuencia de la pérdida se du registro, identificada con el número R/PR-PEC-001/08, de fecha 13 el mayo de 2008; que de acuerdo al

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

inventario final de activo fijo aprobado en dicha resolución no costo ningún bien inmueble propiedad del Partido Esperanza Ciudadana.

Pregunta 6: ...me permito hacer de su conocimiento que esta dirección al no contar con la atribución de analizar o determinar las multas a los partidos políticos, no posee datos relacionados a los adeudos que pudieron quedar pendientes respecto a los institutos políticos que han perdido su registro del periodo comprendido entre el 2010 a la fecha, ... podría encontrarse en poder de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla...”

III. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **259/IEE-03/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado,

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, así también, informando a esta Autoridad que había realizado una ampliación respecto a su respuesta inicial, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e iteres conviniera

VII. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna, en relación al alcance de respuesta realizado por el sujeto obligado. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó copia simple donde se aclare cuántos partidos políticos con registro estatal se han creado de dos mil dieciséis, a la fecha de la solicitud; cuántos de estos partidos con registro estatal siguen vigentes y cuántos ya desaparecieron; las razones por las cuales desaparecieron dichos instintos políticos como Esperanza Ciudadana; qué paso con los bienes de los partidos que dejaron de existir, es decir vehículos y todo tipo de bienes muebles e inmuebles; qué pasó con las oficinas que alguna vez ocuparon como sede; si los partidos que desaparecieron dejaron adeudos por multas impuestas por el órgano electoral y si las mismas se cubrieron o fueron motivo de embargos, además de que se aclare cuáles fueron los bienes fueron embargados.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente que tres grupos de ciudadanos han obtenido el registro como partido político estatal; que actualmente se encontraban vigentes dos registros como partidos políticos estatales, siendo estos el Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración Partido Político; así mismo le refiero que se declaró la pérdida de registro como partido político estatal del Partido Esperanza Ciudadana, que el dicho partido político perdió su registro por no haber obtenido porcentaje mínimo en el Proceso electoral Estatal Ordinario dos mil siete, que los bienes muebles e inmuebles entregados por el mencionado partido político

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

habían sido resguardados por la Dirección Administrativa de ese Organismo; que de acuerdo al inventario final de activo fijo no consto ningún bien inmueble propiedad del Partido Esperanza Ciudadana y finalmente que no contaba con la atribución de analizar o determinar las multas a los partidos políticos, por lo tanto no poseía datos relacionados a los adeudos que pudieron quedar pendientes respecto a los institutos políticos que han perdido su registro.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que la respuesta del sujeto obligado era incompleta, toda vez que no le proporcionaba copia simple o que aclarara de qué forma podía ser gratuito, el inventario de bienes muebles y equipos que fueron adquiridos por financiamiento público, así como tampoco de los activos con los que contaba.

Por su parte, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito, realizo un alcance a la respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

“...en afán de salvaguardar su derecho de acceso a la información, pone a su disposición las Actas de Entrega-Recepción identificadas con el número No. IEE/COI/A.E.R.05/08 levantadas en relación a la pérdida del registro de Partido Esperanza Ciudadana, por la contraloría Interna de este Organismo Electoral, en fechas 15 y 16 de mayo de dos mil ocho, donde consta el destino e inventario de los bienes ..

Se pone a su disposición las copias simples anteriormente mencionadas, consistentes e 253 fojas útiles en su anverso... haciendo de su conocimiento que las primeras veinte fojas son sin costo, y a partir de la veintiuno tiene un costo a razón de dos pesos cero centavos cada... que resulta la cantidad total de \$466.00 (Cuatrocientos sesenta y seis pesos cero centavos M.N.)...

Dicha cantidad deberá ser depositada en la siguiente cuenta bancaria:...

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

En el supuesto de que usted se encuentre imposibilidad para cubrir el costo de las copias simples referidas anteriormente, podrá realizar consulta in situ o directa... en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia...

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue que el sujeto obligado no le proporcionaba el listado de los bienes muebles y activos del extinto Partido Esperanza Ciudadana, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, al hacer del conocimiento de la recurrente que ponía a su disposición las Actas de Entrega-Recepción identificadas con el número IEE/COI/A.E.R.05/08, en las cuales se encontraba contenido lo solicitado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de dar respuesta, puso a disposición en consulta directa y copia simple la acta entrega recepción, donde en encontraba contenido el listado de los bienes mueble y los activos a que hacía referencia, éstas fueron notificadas a través del correo electrónico de la recurrente, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico, con el cual notifica la citada ampliación de respuesta a la

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

solicitud en comento, la cual corre agregada en el expediente en copia certificada, y fue remitida por el sujeto obligado a este Instituto de Transparencia, máxime que de la vista dada a la recurrente, esta no realizó manifestación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estatal.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	259/IEE-03/2017

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **259/IEE-03/2017**, resuelto el quince de diciembre de dos mil diecisiete.